enentran disposiciones análogas que pruchan la verdadessolo desel conocida pon el Lúc. De Florentino Barrera de que en todas las épocas y en todos los lugares, se ha estimado un delito muy grave y digno de penas muy severas, el hecho de alzarse con un depósito que esta á disposicion de la justicia; dem nod on amo alzo alzo ob

29,00 Pero dá qué andar buscando autoridades estrañas cuando el mismo Lic Barrera, arrastrado por la fuerza irresistible de la verdadi tuvo al fin la precision de confesar paladinamente que el hecho de que se trata en esta causa, es un verdadero delito? Nada mas cierto: léase el parrafo 3º de su dictamen y en élise encontrarán una por una las siguientes palabras, HAY DELITO "cuando aunque sean fungibles (las cosas depositadas) que se "cuentan, pesan ó miden, se prohibe espresamente que se usen? Es así que en el secuestro ó depósito judicial, se prohibe espresamente al depositario que use de la cosa depositada: luego por el simple hecho de usarla, comete un delito. Y que el depositario judicial tenga prohibicion de usar de la cosa, lo dice el artículo 2,676 del Código civil, citado tambien por el Lic. Barrera; lo dice la naturaleza del acto, y la significacion genuina de las voces depósito y depositario; y lo dice por último aun la fórmula con que se constituye siempre el depósito, que no se comitió en reste caso. como es de verse en la acta de 22 de Enero de 1873 ántes citada Ruis y de Pelini; pero si aun quisiere oir otras (stlauv. Session)

30.7 Queda pues probado que el hecho mismo es un delito, y que el delineuente principal es D. Priscilino Ruiz, En cuanto a D. Ramon Feliú, las responsabilidades civiles que ha contraido, y de que en parte hace mérito el asesor en su dictament, no lo librari de las eriminales, segun lo que dije en el número 19; y como está bien probado por su propia confesion, que cooperó eficazmente a la perpetración del delitó, y que se apropió la parte mayor del dinero, está comprendido—cuando mérios—en las leyes 4ª y 18ª, título 14, partida 7ª, y en la regla 19, título 34 de la misma partida, que declara que «á los malfechores, et à los consejadores, et à los enco«bridores (á los cómplices en suma) debe ser dada egual pena.»

orallo OS de sorprender et asesori de que los ainteligentes abogados de las plantes hayan encontrado un delito en el hecho que ldió materia a este procesor. El patrono que suscribe, agradece por su parte, como es debido, que se le comprendaciones honoses en inmerecida calificacion, pero ella no lo retraera ciertamente de pedir que se hipique la téy en todo su bigor. Idadopiniono ideluletrado que firma, hija de una convicción profunda, com la que ha estado siciopre en perfecta armonía, no es lo que debiéra habér aguisado la ladiniración del sejor asesor; sino dos fenómenos veridaderamente sorprendentes que se encuentran len esta causa, y que o prededicion inmediatamente al autó de sobrescimiente iumo de parte de los acusados, y otro de parte del mismo Lido Barreras cosecos mus y

10 32.7 El primero consiste en que Feliú y Ruizi esos hombres rebeldes y recalcitranted, ni en esta causa ni en los autos civiles. encontrabanopingiuniquez, magistrado o lesofibano que les acomodara-para que intervinieran en ei proceso hi para que los dugaran: todos des parecian sospechosos, á todos han querido recusar, 6 inhibir por otros midios mas ó mégos reprobados, de lo que dan testimonio vivo las mismas actuaciones chasta que pudieron al fin esclamar. le ¡Etirekat, y mas felices que ch'hombre de la fábula, encontraron en el Lic. D. Florentino Barreral el arbol de su gusto paracser ahoreados; de manera que cuando se iles inotificó que habia sido nombrado asesor, se apresuraron á aceptar dócil y sumisamente su nombramiento, sin que les ocurriera objetarlo ni en do mas mínimo. El hecho es tanto mas rare y admirable, ó digámoslo sin embozo, tanto mas significativo, cuanto que por juna parte, tenian antes de ese nombramiento el mas decidido empeño ren que no asesorara nadie que no fuese el Lic. D. Joaquin Roque Muñoz, (nombrado por ellos) como lo revela el sin número de gestiones ilegales, que con todo descaro practicaron para alcanzar ese objeto) y por la otra, que yo mismo len mi respuesta de 7 de Abril último (féjas 158 frente) y el Lic. Barrera en su consulta opreliminar de fojas 153 vuelta, y 154 frente, les hicimos notar que el último liabia sido patrono mio en este mismo proceso, y que con tal caracter habia formado y suscrito mi ocurso de 14 de Octubre de 1874, que se registra á fojas 61 y 62; y sin embargo de esto. y de que debieron presumir, y á fé que con sabrado motivo, que si no estaba prevenido en mi favor, sí cuando ménos que debia opinar favorablemente á mis derechos, y sostener como asesor dos principios que había defendido como patrono; manifestaron no obstante su espresa conformidad en que fuese él quien consultase (fojas 154 vuelta); y esto repito, siendo como son tan obstinados y suspicaces que han desconfiado siempre y siguen todavia desconfiando, hasta de los abogados y escribanos mas integros, mas justificados y mas independientes; y solo se entregaron diegamente y aun gozosos en manos de uno de mis patronos, abandonando su propósito primitivo de inhibir a cualquiera otro que no fuese el Lic. D. Joaquin Roque Muñoz. Fíjese la sala como se lo ruego. en este elocuentísimo hecho: combinelo con el diverso de que voy hablar, y sírvase deducir las consecuencias que naturalmente y sin necesidad de gran perspicacia, se desprenden de ambos.

ush33. p El otro raro fenómeno que atañe directamente al Lic. D. Florentino Barrera-es el siguiente. Ya dije que fué patrono mio en esta causa, y que como tal, formó y suscribió el ocurso de fojas 61 y 62. En él-como se servirá ver la sala-sostuvo con calor y energía mis derechos y la delincuencia de Ruiz y de Feliu: dijo que habian cometido un grave delito: pidió en altas voces su prision y castigo y protestó usar de los recursos que las leyes conceden, sino se accedia á esa peticion: declaró que éste era «un juicio casi vulgar,» y que, «solamente se requeria imparcialidad en los mencargados de la administracion de justicia, para imponer á los «acusados el condigno castigo.» Hoy que el azar lo condujo á ser unos de esos encargados de la administracion de justicia, no ha impuesto á los reos la pena condigna: luego no ha tenido imparcialidad: luego ha faltado al primero y mas sagrado de los deberes de todo juez ó asesor. No soy yo, sino él mismo, quien pronuncia su condenacion: ex orctuo te judico. Despues que como nabogado se expresó en los términos copiados, hoy, dictaminando

como asesor en el mismo proceso, tiene asentado que no ha habido delito ni materia para proceder, y asombrándose de que mi actual patrono haya visto lo mismo que él vió en Octubre del laño anterior, esto es, un hecho criminoso digno del mas severo castigo. ¿Cur tam varién Pues que, Sr. Magistrado, jes lícito sam letrado condenar y anatematizar como juez-imponiendo hasta las penas de pago de costas y de indemnizacion de perjuicios-los mismos principios, las mismas opiniones, las mismas doctrinas que ha sostenido como abogado postulante en el propio proceso? ¡No es. esto mucho mas sorprendente que lo que el Lic. Barrera no ha vacilado en llamar obcecacion mia y de mi patrono; y no lo es doblemente si se compara esa volubilidad de opiniones, con la docilidad de los rees para aceptario como consultor, dejando trasparentar las razones por las que se movieron los unos y el lotro para su impúdica conducta? Puede un asesor, que en espresion del mismo Sr. Barrera, debe revestirse de un continente tan desapasionado, circunspecto é imparcial como el del juez a quien aconseja; y que segun el artículo 6º de la ley de 7 de Julio de 1874 es responsable por sus consultas en los mismos términos que lo son los juedes de primera instancia; puede, repito, fundar un fallo judicial en un testo, del que se cita solamente la mitad, suprimiendo á sabiendas la otra mitad, para que el concepto resulte enteramente contrario al que expresa la ley que se mutila, como lo ha hecho el Lic. Barrera con el artículo 2,709 del Código? ¡No es esta una verdadera ó injustificable falsedad, tanto mas punible, cuanto que es un juez el que la comete? ¿Puede por ultimo un asesor consultar en definitiva un falle contra leyes espresas, falseando la letra y el espíritu de otras, aplicando á sabiendas y con toda intención el testo de algunas, á materias y puntos que de notoriedad no les corresponden; y haciendo finalmente punto omiso de constancias procesales tan includi. bles como la confesion clara y expresa de los reos? No, señor, no puede nada de esto, porque prevarica, porque coniete una falsedad, y porque incurre en responsabilidades bien definidas en nuestra legislación, no obstante lo incompleta que está acerca de este punto. " No

puede, porque cae bajo las penas de la ley de 24 de Marzo de 1813, y de las leyes 13, título 22, libro 5? Nov. Rec.; [12 título 72, 112 título 16, y 62 título 72 todas de la partida 72 y sus relativas, que la sala tiene el indeclinable deber de aplicar al Sr. Barrera, al tiempo de revisar este proceso, comenzando por condenarlo, in solidum con los dos reos, a pagarme los gastos que me ha hecho erogar con su injustificada 6 insostenible consulta.

34. Sensible en extremo ha sido para el patrono que suscribe. formular esta última parte del pedimento, pues causa siempre una pena profunda, arrojar una mancha acaso indeleble, en la carrera forense de un compañero apreciable por otros títulos-que tuvo la debilidad de dejarse arrastrar por las inmundas seducciones de todo género, que para con todos los jueces y Magistrados ponen en juego los inverecundos y pervertidos reos Ruiz y Feliú; pero sobreponiendose a las inspiraciones de su indulgencia, ha tenido precision de hacerlo, para cumplir con sus sagrados deberes profesionales, y en defensa no solo de mis derechos burlados y ultrajados, y de la justicia impiamente escarnecida con el inicuo y atentatorio fallo que se revisa, sino tambien por honra de la Magistratura y del foro de Querétaro, comprometidos altamente con el escándalo que se está dando en este proceso, de que dos reos de hurto, convictos y confesos desde el principio del sumario, no havan podido ser reducidos á prision ni juzgados en mas de un año, sin mas razon que la de que uno de ellos es hijo de un opulento propietario; y que léjos de que la justicia les haya podido poner la mano encima, han logrado por el contrario hacer de ella y de sus ministros, el escarnio mas completo, arrancándole un fallo de sobreseimiento que casi los beatifica y los declara dignos de figurar en el martirologio romano, al par que á mí me representa como un implacable y desatentado perseguidor de la inocencia, consultándose en mi contra la imposicion de la pena de pagar las costas y los daños y perjuicios. Se hace pues de todo punto indispensable que el primer tribunal del Estado patentice con sus actos, que no alcanzan hasta su augusto sólio, ni la corrupción del oro de Feliú,

ni sus influencias de mala ley, y que no se deja sorprender por la cábala y la sucia chicana de los directores de aquel. Preciso es absolutamente que haga un severo ejemplar, y que una vez por todas, aplique un saludable, eficaz y enérgico correctivo, no solo á los cínicos reos de esta causa, sino tambien al asesor que consultó en ella, que á la vez que ponga á raya la insolencia, la audacia y la desvergüenza de los primeros, retraiga en lo sucesivo á los funcionarlos judiciales de dejarse seducir por aquellos; y haga que sean mas cautos y mas acuciosos en el cumplimiento de los sagrados deberes de su ministerio, sin volver á desviarse del sendero de la ley y de la justicia, como al aseros y mas acuciosos en el complimiento de los sagrados deberes de su ministerio, sin volver á desviarse del sendero de la ley y de la justicia, como al aseros y mas acuciosos en el complimiento de los sagrados deberes de su ministerio, sin volver á desviarse del sendero de la ley y de la justicia, como al acutos y mas acuciosos en el complimiento de los sagrados deberes de su ministerio y sin volver a desviarse del sendero de la ley y de la justicia, como al acutos y mas acuciosos en el complimiento de los sagrados deberes de su ministerio, sin volver a desviarse del sendero de la ley y de la justicia, como al acuto y mas acuciosos en el complimiento de los sagrados deberes de su ministerio y sin volver a desviarse del sendero de la ley y de la justicia como al acuto y mas acutos y mas acutos y mas acuto y mas acuto y mas acutos y mas acuto y mas

sob sobidios on Por los fundamentos expresados no conteitos eros

A la Sala suplico se sirva proveer con las proposiciones que asenté al principio de este ocurso, y que repito para terminar. Así es de hacerse en términos de estricta justicia que imploro, protestando lo necesario.

(\$2,650.) total velor del depósite 3781 abor daga (Agosto Querétario, Agosto de 1875 abord de constituido, el cual de colverá en los propius términos en

yes to har resibile, ideadose por satisticeho de la huena calidad gai Delina Mange collenda tenga satisticalmenta fra pente aquella sama a disposicion del jurgado, y hard devolucion coisma and o so to ordene, bajo has penas correspondientes que sessandan a los depositarios que no dun cuenta de los depositos; y cobligándose al cumplimiento fiel de su encargo con sus bienes presentes y futuros, firmó con el C. Juez y al dependiente del Sr. Mutuveria por ante mí el escribano. Doy fé.—Blasco—Poisciliano Eniz.—Manuel Martinez.—M. Llanas Puente.

a

Dillgenera do alzamiento del depósito.

En verotiseis de Abril de mit educalestes setents y cuntro, de in hera semidada en la celula citatoria, dispusa el C. Juez, de fiu de dar cum historio de la cum historio de la cum historio de la cum de la cum

ni sus influencias de mala ley, y Aue no se deja sorprender por la cibala y la sucia chicapa de los directores de acuel. Preciso es absolutamente que hara un severo ejemplar, y que una vez por

Acto continuo (22 de Enero de 1873) dispuso el C. Juez pasar asociado de mí el actuario, a la casa negociacion denominada "El Progreso," donde asiste el C. Prisciliano Ruiz, depositario nombrado por el Juzgado; y estando presentes en ella en union de aquel, compareció el C. Manuel Martinez, dependiente de D. Luis Mutuverria, exhibiendo el dinero que habia de depositarse cuya comision habia recibido de su patron; y sin que se retirara, procedió dicho Sr. Ruiz á contar y revisar la moneda que constituve la suma que debe depositarse, y despues de haberlo verificado á su entera satisfaccion, hizo presente al C. Juez: que tiene recibidos dos mil cuarenta y un pesos fuertes, quinientos ochenta y ocho pesos cincuenta centavos en moneda menuda, y veinte pesos cincuenta centavos en escudos de oro de diversos valores; cuyas partidas todas forman la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650,) total valor del depósito que por la presente diligencia queda constituido, el cual devolverá en los propios términos en que lo ha recibido, dándose por satisfecho de la buena calidad de todas las monedas, sin que nada tenga que objetar sobre el particular: pone aquella suma á disposicion del juzgado, y hará devolucion de ella cuando se le ordene, bajo las penas correspondientes que se señalan á los depositarios que no dan cuenta de los depósitos; y obligándose al cumplimiento fiel de su encargo con sus bienes presentes y futuros, firmó con el C. Juez y el dependiente del Sr. Mutuverria por ante mí el escribano. Doy fé.-Blasco. -Prisciliano Ruiz.-Manuel Martinez.-M. Llanas Puente.

B

Diligencia de alzamiento del depósito.

En veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á la hora señalada en la cédula citatoria, dispuso el C. Juez, á fin de dar cumplimiento á lo mandado en el auto fecha nueve del que

cursa, pasar á la casa del depositario C. Prisciliano Ruiz, acompañado del C. Celso Arévalo y del suscrito escribano, y estando presente aquel en la casa de su morada se le impuso del objeto de la diligencia, y dijo: que habiendo circulado hace cuatro meses en el confercio de esta plaza la especie de encontrarse el que contesta comprometido en sus intereses comerciales, y sabiendo por otra parte que se pretendia levantar el depósito judicial que era á su cargo, por desconfianza á su persona, por las razones antes expuestas, dió paso desde luego á hacer entrega del dinero al C. Ramon O. Feliú, bajo cuya responsabilidad se le nombró depositario al respondente, y tal entrega la hizo con objeto de evitar que el depósito sufriera un extravio confundiéndose con sus intereses en caso de haber sido apremiado por sus acreedores; pero que habiendo aun conseguido de estos esperas, no quiso conservar en su poder un capital sobre el cual se hacian valer en el público conceptos desfavorables à su persona, y lo entregé repite, al C. Feliú, como consta del recibo que exhibe: que como se vé por este documento, falta de la cantidad depositada la suma de cuatrocientos pesos, de los cuales se sirvió el respondente en un compromiso comercial de suma urgencia que tuvo; pero de ellos él es el único responsable, y ofrece desde luego garantizarlos á satisfaccion del Sr. Mutuverria o'del Sro Feliú, del que por fin deba recibir tal depósito, que lo que ha dicho explica porque no hace entrega del dinero secuestrado. El C. Arévalo expuso: que las razones manifestadas por el C. Ruiz para no entregar en el acto la cantidad depositada como era su obligacion hacerlo, no lo excusa en manera alguna, pues que, siendo ciertas aquellas, debió haber ocurrido á la autoridad competente para que se le relevase del encargo que se le ha confiado: que por lo mismo deja á salvo todos los derechos y acciones que asisten á su parte, para deducirlos oportunamente contra quien convenga, ya por la cantidad entregada indebidamente á D. Ramon Feliú, y ya tambien por el deficiente de que dispuso el Sr. Ruiz. Este señor manifestó que suplicaba al C. Juez se sirviera esperar un momento miéntras iba en solicitud del C. Feliú, con